



LA GACETA

Diario Oficial

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.imprenta.gob.cr>

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 20 de abril del 2006

₡ 195,00

AÑO CXXVIII

Nº 76 - 80 Páginas

EMITEN REGLAMENTO SOBRE SEGURIDAD QUÍMICA

Págs. 4 - 8



Foto ilustrativa

El Decreto Nº 33015-S-RE se refiere al Reglamento sobre Seguridad Química y Aplicación Nacional de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

DECLARAN OFICIAL DÍA DEL BOMBERO Y BOMBERA FORESTAL

Págs. 2 - 3



Foto/Cortesía ICT

Su celebración será el 4 de mayo como reconocimiento a la persona que participa y apoya, entre otros, la prevención de incendios forestales.

JUSTICIA SOLICITA CREACIÓN DE NUEVAS PLAZAS

Págs. 8 - 9



La solicitud de dicho recurso humano es indispensable para apoyar el Sistema Penitenciario Nacional.

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	9
DOCUMENTOS VARIOS.....	13
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	14
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	14
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	15
REGLAMENTOS.....	21
REMATES.....	31
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	32
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	32
AVISOS.....	32
NOTIFICACIONES.....	75
FE DE ERRATAS.....	79

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32891-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, la Ley 7064 del 29 de abril de 1987, Ley FODEA, la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria y la Ley N° 7221 del 6 de abril de 1991, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 28461-MAG del 3 de diciembre de 1999, publicado en El Alcance N° 13 a *La Gaceta* N° 39 del 24 de febrero del 2000, en su artículo 3 se fijaron los cánones anuales que el Colegio de Ingenieros Agrónomos percibirá por cada empresa, establecimiento o negocio comercial dedicado a la importación, registro, almacenamiento, distribución, reempaque o mezcla de sustancias químicas, biológicas o afines para uso agropecuario con fines comerciales, que se inscriba en el Registro creado al efecto por el artículo 56 de la Ley 7064 del 29 de abril de 1987, Ley FODEA y artículo 27 de la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.

2°—Que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería puede revisar anualmente los cánones fijados, por iniciativa propia o a solicitud de la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos.

3°—Que mediante oficio J.D. 099/05 del 5 de julio del 2005, la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos, solicitó se actualizaran los montos establecidos, tomando especial consideración al hecho de que la última fijación se realizó en el año 2000. **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 28461-MAG del 3 de diciembre de 1999, publicado en El Alcance N° 13 a *La Gaceta* N° 39 del 24 de febrero del 2000, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—Se establecen los siguientes cánones anuales, que el Colegio de Ingenieros Agrónomos percibirá por cada empresa, establecimiento o negocio comercial dedicado a la importación, registro, almacenamiento, distribución, reempaque o mezcla de sustancias químicas, biológicas o afines para uso agropecuario con fines comerciales, para la administración del registro y control de las actividades citadas.

El monto a pagar se establece con base en las categorías regenciales definidas en el Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG del 24 de octubre de 1997 y sus reformas, de la siguiente manera:

Categoría del establecimiento o centro comercial	Canon (€)
A	40.000.00
B	80.000.00
D	30.000.00
E	30.000.00
F	30.000.00”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de diciembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 33698).—C-31370.—(D32891-32926).

N° 32941-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1°—Que la agricultura orgánica en los sistemas de producción agrícola se ha convertido paulatinamente en una excelente alternativa y opción para los productores agrícolas, con la finalidad de obtener mejores rendimientos por el valor agregado a los productos, el acceso a mercados internacionales importantes y la armonía entre la producción sustentable y la conservación y protección del ambiente.

2°—Que los productores agrícolas orgánicos nacionales necesitan obtener conocimientos e información, que les permita mantener una continúa preparación, para enfrentar los nuevos retos que surgen producto de un mundo globalizado y poder así atender las exigencias y los desafíos mundiales en materia de producción, rentabilidad, eficiencia, calidad, competitividad, sanidad, control de plagas y mercadeo de productos.

3°—Que del 27 de marzo al 1° de abril del año 2006, se estará realizando en nuestro país, el Taller de Agricultura Orgánica Sustentable en Pequeña Escala, promocionado por organizaciones nacionales e internacionales, como el Movimiento de Agricultura Orgánica Costarricense (MAOCO), el Programa Nacional de Agricultura Orgánica del MAG, el IICA, Ecology Action de Estados Unidos y EcoPol de México.

4°—Que el Taller indicado contará con la participación de expositores internacionales y en él se tratarán importantes temas relacionados con la agricultura orgánica, entre ellos: Como mejorar la productividad a pequeña escala de fincas diversificadas en producción orgánica, producción de semillas orgánicas, seguridad alimentaria y elaboración de abonos orgánicos. **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara de interés público y nacional, la realización del Taller de Agricultura Orgánica Sustentable en Pequeña Escala, que se celebrará en nuestro país, del 27 de marzo al 1° de abril del año 2006.

Artículo 2°—Las autoridades de las instituciones públicas nacionales y las instancias del sector agropecuario, promoverán entre sus funcionarios interesados, la participación y divulgación de las investigaciones, trabajos, exposiciones y resultados que se realicen en este foro, brindando las facilidades y colaboración que estén a su alcance, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, para la celebración del Taller supracitado.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de febrero del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 43100).—C-25080.—(D32941-32927).

N° 32942-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

- Expediente N° 16.131. Ley de Capitalización del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 2°—Rige a partir del 27 de marzo del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 072-Ministerio de la Presidencia).—C-7720.—(D32942-32929).

N° 32944-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en el artículo 50 y en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que es deber del estado velar por la protección de los recursos naturales y establecer las medidas preventivas que correspondan para evitar el deterioro de los mismos.

2°—Que los incendios forestales provocan al país cuantiosas pérdidas e irreparables daños en sus recursos forestales, agrícolas, suelo, aire, agua, belleza escénica y repercuten en la calidad de vida de sus habitantes.

3°—Que el artículo N° 35 de la Ley Forestal N° 7575 se declaren de interés público las acciones que se emprendan a fin de prevenir y extinguir incendios forestales y las medidas que se tomen serán vinculantes para todas las autoridades del país, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

4°—Que de acuerdo al artículo 35 de la Ley Forestal N° 7575 le corresponde a la Administración Forestal del Estado, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), ordenar y encauzar las acciones tendientes a prevenir y extinguir los incendios forestales.

5°—Que las acciones de prevención y control de incendios forestales requieren de una estrecha coordinación y apoyo conjunto entre diferentes instituciones, organizaciones públicas y privadas, así como de la sociedad; mediante una instancia operativa encargada de definir y orientar los lineamientos nacionales en materia de manejo del fuego.

6°—Que en las labores de manejo del fuego intervienen los bomberos y bomberas forestales, que se definen como aquellas personas que participan y apoyan en la prevención, mitigación, control y liquidación del fuego, capacitadas y entrenadas para trabajar en forma segura y eficiente.

7°—Que desde el año de 1988 se han desarrollado procesos de capacitación y formación de bomberos (as) forestales, institucionales que involucran a funcionarios de la Administración Forestal del Estado así como de otras instituciones públicas y privadas.

8°—Que desde el año 1997 el país ha contado con una Estrategia Nacional de Manejo del Fuego, la cual establece los lineamientos y políticas que permiten enfrentar la problemática de los incendios forestales en el país.

9°—Que en el país existen brigadas voluntarias contra incendios forestales desde el año 1991, las cuales han apoyado las labores de prevención y control de incendios forestales, estas acciones se han llevado a cabo en todo el país, con un alto grado de compromiso por la protección de la biodiversidad.

10.—Que a nivel internacional se reconoce el día 4 de mayo de cada año como el Día Internacional del Combatiente Forestal; como expresión y apoyo de la comunidad Internacional y de la sociedad en general a quienes controlan los fuegos de bosques y campos en todo el mundo, reconociendo su nivel de compromiso, dedicación, respeto y agradecimiento hacia quienes tratan de preservar la vida y la integridad de los patrimonios y recursos naturales de los efectos de fuegos no deseados; así como recordar a quienes han perdido la vida, o sufrido daños o secuelas en la lucha contra los incendios forestales. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese oficialmente el día 4 de mayo como el Día del Bombero y Bombera Forestal.

Artículo 2°—Se faculta a la Administración Forestal del Estado (AFE) por medio del Programa Nacional de Manejo del Fuego del Sistema Nacional de Áreas de Conservación en coordinación con la Comisión Nacional sobre Incendios Forestales, Comités Locales y las brigadas de bomberos (as) forestales a llevar a cabo actividades de índole nacional y regional para la conmemoración de este día.

Artículo 3°—Se establece y reconoce la figura del (la) Bombero(a) Forestal, como aquella persona que participa y apoya en las labores de prevención, mitigación, control y liquidación de fuego, capacitada y entrenada para trabajar en forma segura y eficiente.

Artículo 4.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D32944-31537).

N° 32983-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la Convocatoria a Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa hecha por el Decreto Ejecutivo N° 32.791-MP del 30 de noviembre del 2005, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

- 1) Expediente N° 14.745. Ley de Autorización a La Municipalidad de Pérez Zeledón para donar un terreno de su propiedad al Ministerio de Ambiente y Energía.
- 2) Expediente N° 14.811. Ley que autoriza a la Municipalidad de Pérez Zeledón a donar fincas al Instituto de Desarrollo Agrario para desarrollar el Plan de Titulación del Caserío San Francisco de Asís en Daniel Flores de Pérez Zeledón.
- 3) Expediente N° 15.283. Autorización a la Municipalidad del cantón de Uapala para que segregue y done un inmueble de su propiedad a la Junta de Educación de la Escuela de los Ángeles.
- 4) Expediente N° 15.392. Autorización a la Municipalidad del cantón de San Carlos para que done un inmueble de su propiedad a la Junta de Educación de la Escuela de San Francisco de Florencia.
- 5) Expediente N° 15.597. Autorización a la Municipalidad de Los Chiles para que done un lote de su propiedad al Ministerio de Gobernación y Policía para la construcción de la Oficina de Migración y Extranjería de Los Chiles.

- 6) Expediente N° 15.608. Autorización a la Municipalidad del cantón Central de Heredia para que desafecte del uso público un terreno de su propiedad y lo done al Ministerio de Salud, a fin de que se construya el Centro de Nutrición, Urbanización Casa Blanca de Ulloa, Distrito de Ulloa.
- 7) Expediente N° 15.622. Autorización a la Municipalidad de San Carlos para que done un lote de su propiedad a la Cruz Roja Costarricense en el distrito de La Fortuna, cantón de San Carlos.
- 8) Expediente N° 16.156. Autorización a la Municipalidad de San Carlos para que done un lote de su propiedad al Ministerio de Educación Pública a fin de reconstruir la infraestructura educativa del Colegio de La Palmera.
- 9) Expediente N° 16.116. Reforma a la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, Ley N° 6209 del 9 de marzo de 1978 y Derogatoria del inciso B) del artículo 361 del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 24 de abril de 1964.
- 10) Expediente N° 16.117. Reforma y Adición de varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000.
- 11) Expediente N° 16.118. Reforma de varios artículos de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero de 2000 y de la Ley de Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, Ley N° 6867 del 25 de abril de 1983.
- 12) Expediente N° 16.123. Adhesión de Costa Rica al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en materia de Patentes (1980).
- 13) Expediente N° 16.144. Aprobación del Tratado sobre el Derecho -de Marcas y su reglamento.
- 14) Expediente N° 15.707. Autorización a la Municipalidad de Valverde Vega para que segregue un inmueble de su propiedad y lo traspase a cada una de las familias ocupantes del Proyecto IMAS, ubicado en Sarchí Norte de Valverde Vega.

Artículo 2°—Rige a partir del 28 de marzo del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 072-2005-MP).—C-31950.—(D32983-32930).

N° 32.984-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa los siguientes proyectos de ley:

1. Expediente N° 15.796. Reforma a varios artículos del Código Electoral, Ley N° 1536, del 10 de diciembre de 1952, y sus reformas.
2. Expediente N° 14.268. Código Electoral.
3. Expediente N° 13.475. Reforma a varios artículos del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943 y los artículos 10, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.
4. Expediente N° 14.992. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
5. Expediente N° 15.864. Modificación al artículo 1°, incisos c), d), e), al artículo 2°, inciso d), al artículo 4°, inciso c), al artículo 5°, inciso a), al artículo 6°, inciso c), al artículo 7°, al artículo 8°, al artículo 10, incisos b), d), e), f), 1), m), ñ), al artículo 10 bis, al artículo 16, al artículo 18, al artículo 20 bis, y adición de los incisos c) y d) al artículo 5°, del inciso e), al artículo 6°, de los incisos o), p), q) y r) al artículo 10, del transitorio 1, a la Ley de Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores; N° 8147 y sus reformas, Ley para posibilitar la reactivación económica de los pequeños y medianos productores beneficiarios de FIDAGRO.
6. Expediente N° 16.039. Ley de autorización al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), para la condonación de deudas a la Cooperativa de Autogestión Agropecuaria y de Servicios Múltiples del Silencio R. L., (COOPESILENCIO R. L.).
7. Expediente N° 15.499. Reforma Integral a la Ley General de Salud, N° 5395 y sus reformas.
8. Expediente N° 14.879. Reforma a varios artículos del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.
9. Expediente N° 14.919. Ley que adiciona un Título de Garantías Ambientales en la Constitución Política.
10. Expediente N° 115.417. Reforma del Capítulo VIII del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 26 de agosto de 1943, Ley del Trabajo Doméstico Remunerado.
11. Expediente N° 15.279. Autorización al Consejo Nacional de Producción a declarar incobrables o no reembolsables los créditos otorgados a las organizaciones de productores afectados por los fenómenos naturales.